

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0081.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	SIN LUGAR A CONCEDER LA PRÓRROGA AL ACUERDO DE PAGO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	07-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	07-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	SIN LUGAR MEDIDAS CAUTELARES	07-OCTUBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Mediante mensaje de texto remitido al correo institucional de este despacho judicial el día 30 de septiembre de 2022, la señora ERAYDE CÓRDOBA DELGADO, en su calidad de demandada, manifiesta que COOPHUMANA para el pago de lo acordado le otorgó un mes más, que se vencía el día 30 de septiembre de 2022, añadiendo que desde el 13 de septiembre ha tratado de pagar su compromiso, de lo cual hasta el momento ha cancelado once millones de pesos, afirmando anexar los soportes; añadiendo que desafortunadamente la cuenta que le entregan para hacer las consignaciones es de BANCOLOMBIA, por lo cual, al no tener en la localidad una sucursal de este banco, solo contar con prestadores de servicios del banco, no se le permite hacer envíos, por lo que ha tenido que llegar a solicitar una semana de no recibir dinero para que le permitan enviar los nueve millones el mismo día. Por lo que solicita se tenga en cuenta su intencionalidad de pagar, pero no le ha sido posible cumplir con todo su compromiso acordado con COOPHUMANA.

Por otra parte, con memorial recibido en fecha 03 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita una prórroga al acuerdo de pago durante 15 días más, toda vez que la demandada canceló la suma de \$4.000.000.oo., solicitud que hace de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020.

Con relación a la petición invocada por la parte demandada, cabe recordar que entre las partes procesales se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual resulta de estricto cumplimiento para los extremos de la Litis, por lo que el despacho no podrá determinar o modificar, tiempo, condiciones y demás pormenores que se pactaron en el mismo; en ese sentido, la demandada deberá acogerse a los términos y lineamientos del acuerdo pactado el día 28 de abril de 2022.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud invocada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que no resulta viable la prórroga solicitada al Juzgado, toda vez que, por una parte, el acuerdo se realizó entre las partes, por lo cual y como se dijo líneas atrás, el despacho no es quien puede determinar o modificar tiempo, condiciones y demás pormenores que se pactaron en el mismo; de otra parte, la pretendida prórroga no es una figura procesal que contemple nuestro estatuto procesal civil, así mismo, respecto al Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, citado por la memorialista, es pertinente recordar que se trata de un acuerdo *"Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, mismo que se expidió en medio de la situación de pandemia por el virus Covid-19 y dentro de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura encaminadas a suspender términos judiciales respecto de los procesos que en todas las áreas se desarrollaban en los juzgados del país, por lo cual, estas circunstancias nada tienen que ver con la prórroga de términos para cumplir un acuerdo y/o continuar con la suspensión de un proceso.

Debe advertirse que la herramienta procesal idónea para suspender los términos del proceso, es precisamente la suspensión del proceso de que trata el art. 161 del C.G. del P., la cual, debe ser solicitada por las partes de común acuerdo y por tiempo determinado; de esta manera, si lo que se pretende por las partes es ampliar el término para el cumplimiento del acuerdo de pago, está será una decisión que se deberá asumir por aquellas, sin embargo, al interior del proceso la misma no tendrá efectos de suspender el curso normal del trámite, salvo que exista una solicitud que cumpla con los requerimientos que dispone el artículo 161 del C.G. del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** SIN LUGAR a conceder la prórroga al acuerdo de pago solicitada por la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta para efectos de fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el art. 392 C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de octubre de 2022
 Secretaria

*Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00099*

*Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"*

*Demandados: YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Colón – Putumayo, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA; por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", en la forma y términos del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4, con domicilio principal en el municipio de Túquerres (N) y en contra de la señora YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.669 y del señor LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.822, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Pagaré No. 2110000120:**

**1.1.-** Por capital la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$11.867.920.00).

**1.2.-** Por los intereses de mora causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**2.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR a los señores YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.124.316.669 y 5.348.822, respectivamente, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.124.316.669 y 5.348.822, respectivamente, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 ibídem.

**QUINTO:** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS ALEJANDRO MÓNCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de octubre de 2022
 Secretaria